

**COMISIÓN DE COORDINACIÓN VICEMINISTERIAL (CCV)**

**NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO: PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19. (MTC)**

**Organismo Público que opina: ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**

En la medida que la finalidad del proyecto es atender el aumento de demanda de servicios públicos de telecomunicaciones, generado por el aislamiento social obligatorio que agrava el déficit de infraestructura existente, consideramos que una medida que garantice ello es fomentando el despliegue de infraestructura.

No obstante, también se puede cumplir dicha finalidad a través de mecanismos de cooperación entre empresas que promuevan la competencia e incrementen la cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones. Para tal efecto, se recomienda emitir disposiciones vinculadas a unificar el régimen de compartición de infraestructura.

Proponemos tomar en cuenta la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 4526/2018-CR, que plantea en el Capítulo IV del Título III, disposiciones vinculadas al acceso y uso compartido de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyendo cobijación y roaming nacional. En el proyecto se prevé que el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva es obligatorio y que el acceso y uso compartido de infraestructura activa es facultativo.

Asimismo, en dicho proyecto se sugiere considerara la participación del OSIPTEL bajo el rol de establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales el acceso y uso de infraestructura pasiva no es obligatoria, así como los casos en los que el acceso y uso de infraestructura activa es obligatoria. Para dicha determinación debe basarse en criterios como disponibilidad de capacidad, facilidades técnicas para brindar acceso, compatibilidad de los equipos u otras situaciones que se justifiquen en las necesidades del mercado.

Se establece además que, para la compartición de infraestructura activa o pasiva, las operadoras suscriben un acuerdo, que requiere de la evaluación y aprobación previa y expresa por parte del OSIPTEL.

Asimismo, que en caso exista obligatoriedad y las partes no lleguen a un acuerdo, el OSIPTEL dicta mandatos de acceso y uso de infraestructura. Al respecto, se precisa que los respectivos procedimientos deberán ser resueltos por el OSIPTEL en un plazo de hasta 90 días hábiles.

Este régimen de acceso y uso de infraestructura unifica los tres regímenes existentes, y aplicaría a todo titular de infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, transmisión y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de hidrocarburos y saneamiento, incluyendo al proveedor de infraestructura pasiva, quienes además se encuentran obligados a remitir la información que requiera el MTC y el OSIPTEL.

Ahora bien, respecto a las disposiciones del presente proyecto de Decreto Legislativo, consideramos lo siguiente:

**Sobre los requisitos de la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de**

**Telecomunicaciones – SUIIT (artículo 4)**

Se recomienda diferenciar los requisitos del procedimiento y el contenido del formato de solicitud.

**Con relación al inciso 2** en el que se requiere como requisito de la SUIIT el indicar “*Nombres y apellidos o razón social*”, debe tenerse en cuenta que, conforme al Art. 9 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), las empresas pueden adoptar diferentes formas societarias y, en función de ello, pueden identificarse con una “*denominación*” o con una “*razón social*”.

Así, según lo establecido en dicha Ley, la “denominación” es aplicable a la “Sociedad Anónima” (Art. 50), a la “Sociedad Anónima Cerrada” (Art. 235), a la “Sociedad Anónima Abierta” (Art. 250), y a la “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” (Art. 284); en tanto que la “razón social” sólo es aplicable para la “Sociedad Colectiva” (Art. 266), la “Sociedad en Comandita” (Art. 279) y la “Sociedad Civil” (Art. 296).

Por tanto, entendiéndose que se quiere hacer referencia a la identidad de empresas que están constituidas como personas jurídicas, por lo que recomienda corregir dicha disposición.

**Con relación al inciso 8**, que establece los títulos habilitantes que debe acreditar el solicitante, se indica que las Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, también pueden solicitar la autorización para instalar infraestructura, para lo cual sólo tendrían que indicar el número de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Valor Añadido.

Al respecto, cabe advertir que, conforme al Art. 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, concordante con el Art. 101 de su Reglamento General, debe entenderse que, por regla general, los operadores de valor añadido no pueden instalar redes propias; siendo así que, por excepción, sólo pueden instalar y operar redes propias cuando ello sea estrictamente necesario, siempre que en el lugar donde se pretenda instalar la red propia no existan servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido. En tales casos de excepción, se requiere expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue.

Por tanto, salvo que el legislador justifique específicamente la exoneración de dichas reglas que son aplicables a los operadores que sólo prestan servicios de valor añadido, se recomienda precisar dicha exigencia (resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones, de ser el caso”).

**Con relación al numeral 15 consideramos que seis (6) meses** es demasiado tiempo para que las empresas presenten documentos que se solicitan. Considerando que se requiere la ejecución de estos trabajos con carácter de urgencia para afrontar la emergencia, al establecer un plazo tan amplio, este procedimiento puede ser utilizado para ejecutar obras con posterioridad y solo con el fin de obviar el procedimiento regular.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, acorde al numeral 5.5, la solicitud presentada cumpliendo con los requisitos previstos, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, por parte de la Municipalidad competente“.

Por lo tanto, no hay necesidad de otorgar un plazo tan amplio que puede llegar a desvirtuar el objetivo que busca el decreto legislativo, más aun si el otorgamiento de la autorización es automática pero no se establece el tiempo en que la misma pueda ser instalada a pesar de la urgente necesidad. Se recomienda en todo caso reducir el plazo a la mitad (3 meses)

**Con relación al literal a) del numeral 15.2**, que exige en caso de solicitud de autorización de una estación de radiocomunicación, la copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión, se sugiere que se exija dicho documento únicamente en los casos que autoridad municipal no cuente con acceso a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE.

En virtud a los comentarios efectuados, se recomienda la siguiente redacción:

**“Artículo 4. Requisitos de la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - SUIIT**

*Para la obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones debe presentarse los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - SUIIT, que como Anexo 1 forma parte integrante del presente Decreto Legislativo, debidamente llenada y suscrita por el solicitante o por su representante legal, solicitando el otorgamiento de la autorización. El solicitante solo puede ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones o proveedor de infraestructura pasiva. La SUIIT contiene la siguiente información:*

- a. *Nombres y apellidos o, en su caso, denominación o razón social.*
- b. *Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), Carné de Extranjería, Cédula de Identidad o Registro Único del Contribuyente (RUC).*
- c. *Teléfono o fax, número celular y correo electrónico.*
- d. *Domicilio legal.*
- e. *Nombres y apellidos, número de DNI, carné de extranjería o cédula de identidad, y domicilio del representante legal, de ser el caso.*
- f. *El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral donde se encuentra registrado el poder del representante legal del solicitante, de ser el caso.*
- g. *Número de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el solicitante sea una Empresa Prestadora de Servicios de Valor Añadido, indicar número de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Valor Añadido, así como el número de la Resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones, de ser el caso. En e supuesto que sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, número de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.*

2. *Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del solicitante y la autoridad municipal no cuente con acceso a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE.*

3. *En caso la Municipalidad competente se encuentre ubicada en una zona que no cuente con cobertura de acceso a internet, se adjunta copia simple de la Resolución Ministerial que otorga la concesión para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones o copia simple de documento que acredite la inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, así como de la Resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones, de ser el caso, o copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva, en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva.*

4. *Indicar el tipo de Infraestructura(s) de Telecomunicaciones a instalar.*

5. *Indicar la ubicación geográfica de la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar (Región, Provincia, Distrito y coordenadas geográficas - DATUM UTM WGS 84).*

6. *Indicar el área (m2) y/o perímetro (metros lineales) del proyecto.*

7. *Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

8. *La autorización emitida por la autoridad competente en el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas y/o bienes protegidos por leyes especiales.*

9. En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

10. Carta de compromiso de : i) Cumplir los Lineamientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Reglamento; ii) No poner en riesgo la seguridad de terceros ni edificaciones vecinas; iii) Cumplir las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 29022 y; iv) Presentar en el plazo máximo de tres (03) meses de presentada la SUIIT, la siguiente documentación:

1) Plan de Obras conteniendo taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.

b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos realizados, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso se hayan ejecutado obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se debe anexar además los planos de estructuras y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscritos por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.

c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4 del Reglamento, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instala la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

d) En caso la Municipalidad competente se encuentre ubicada en una zona que no cuente con cobertura de acceso a internet, se adjunta copia simple del Certificado de Habilitación Profesional vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

2 Para el caso en el que se solicite autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) Indicar el número de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones. Cuando la autoridad municipal no cuente con acceso a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, deberá presentar la referida copia simple de la partida registral o certificado registral, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

11. Acreditar el pago por derecho de trámite.”

### **Sobre el procedimiento de obtención de autorización para la Instalación de Infraestructura (artículo 5)**

En el numeral 5.5 se sugiere variar la redacción precisando “la presentación de la SUIIT con los demás requisitos previstos en el artículo 4” y no hacer referencia a la presentación de la SUIIT con los requisitos de los numerales precedentes, en tanto los numerales anteriores no contienen requisitos.

En el numeral 5.7, no queda claro a que se refieren con “No se incurre en responsabilidad en los casos de suspensión de plazos conforme a la normativa vigente”, si nos encontramos frente a un procedimiento de aprobación automática y la Segunda Disposición Complementaria Final autoriza a las autoridades competentes a aplicar y atender los procedimientos administrativos establecidos en el presente Decreto Legislativo, desde el día siguiente de su publicación, por lo cual, no habría suspensión. En todo caso aclarar la Segunda Disposición Complementaria Final.

### **Sobre la Fiscalización Posterior (artículo 6)**

La imposición de multas administrativas son sanciones que se imponen como consecuencia de comisión de conductas infractoras y no por la declaración de nulidad de actos administrativos.

En este sentido, se sugiere tipificar claramente la conducta infractora y su consecuente sanción. Ello conllevaría a que se aclare que la conducta infractora está vinculada a cada SUIIT o a cada tipo de infraestructura contenida en la misma.

Adicionalmente, cabe indicar que acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

Al respecto, se advierte que el numeral 34.3, del artículo 34 del TUO de la LPAG que regula la figura de la fiscalización posterior, dispone que la multa a imponer en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado es de cinco (5) y diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago. En este sentido, toda vez que la propuesta de imponer veinticinco (25) UIT, por el mismo supuesto de hecho, constituye una condición menos favorable a los administrados, se recomienda su adecuación a lo establecido en el TUO de la LPAG.

En lo que respecta a la posibilidad que la municipalidad pueda disponer o el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, cabe indicar que ello en algunos casos puede afectar la continuidad de la prestación de servicios públicos. En tal sentido, en caso ello sea determinado, dicha situación deberá ser previamente comunicada al OSIPTEL, en caso corresponda.

### **Artículo 7. Disposiciones ambientales para los proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

En el inc. 7.2 se refiere que la FITA-EC se aplicará únicamente a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo y durante el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias.

Al respecto, se advierte una posible contradicción entre este inc. 7.2 y el inc. 3.2, pues en éste último se prevé que el procedimiento especial de obtención de la autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.

Por tanto, se recomienda evaluar y, de ser el caso, considerando que la Emergencia Sanitaria podría extenderse por un periodo superior al 31 de diciembre de 2020, se sugiere que la vigencia de la norma solo haga referencia a la duración de la Emergencia Sanitaria, y

con ello asegurar la consistencia de los dos incisos citados.

#### **Cuarta Disposición Complementaria Final.**

Se verifica que dicha disposición excluye algunos proyectos comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que cumplan con los criterios ahí listados. Al respecto, se recomienda precisar que los criterios no son conjuntivos, salvo el establecido en el literal h) con alguno de los establecidos en los literales a) al g).

En tal sentido, se sugiere la siguiente redacción:

#### ***“CUARTA. Exclusión de proyectos comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***

*Exclúyase del Listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecido en el Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos de medios alámbricos y/u ópticos, que no se localice dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles (lomas, humedales, bosques relictos), sitios Ramsar o sobre cuerpos de agua naturales, en cumplimiento de la legislación de la materia y además cumplan alguno de los siguientes criterios:*

- a) Despliegue aéreo en áreas urbanas hasta 200 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;*
- b) Despliegue subterráneo en áreas urbanas hasta 1600 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios;*
- c) Despliegue aéreo en área rural hasta 1600 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;*
- d) Despliegue subterráneo en área rural hasta 400 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios;*
- e) Despliegue aéreo sobre infraestructura pre existente hasta 3200 metros en área urbana o rural, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;*
- f) Despliegue subterráneo sobre infraestructura pre existente hasta 4800 metros en área urbana o rural;*
- g) Despliegue aéreo y/o subterráneo continuo, cuando se trate de proyectos integrales en infraestructura pre existente, que cumplan los criterios señalados en los literales e) y f);*

*Lo dispuesto en la presente disposición es de aplicación inmediata, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, sin perjuicio de la actualización periódica posterior que efectúe el Ministerio del Ambiente conforme al artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicha actualización posterior podrá incluir los proyectos comprendidos en la presente disposición y su ajuste y/o variación, de corresponder.”*

#### **Primera Disposición Complementaria Modificatoria (Incorporación del numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones)**

Se verifica que se pretende modificar el 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, (actual ) que regula las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de telecomunicaciones, a fin de establecer que puede regular, fiscalizar y sancionar a los proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente, además de la posibilidad de tipificar infracciones y establecer su escala de sanciones por vía reglamentaria.

Al respecto, sugerimos que la regulación de proveedores de infraestructura pasiva no este únicamente asignada al MTC, en la medida que si bien dicha entidad es la competente en

materia de infraestructura de ser telecomunicaciones, y los proveedores de infraestructura pasiva no brindan servicios públicos de telecomunicaciones, el desarrollo de la actividad de estos últimos sí puede generar un impacto en la promoción de la competencia en los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este sentido, se sugiere considerar además al OSIPTEL en su calidad de organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones para la regulación de los proveedores de infraestructura pasiva.

**Segunda Disposición Complementaria Modificatoria (Incorporación del numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público)**

- (i) Sobre la obligación de identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de forma simultánea al despliegue de nuevos medios de transmisión. Esta disposición modifica la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30477, respecto a la competencia de las municipalidades de identificar la infraestructura obsoleta, en desuso o en mal estado y la determinación del plazo para que se efectúe el retiro por parte de las empresas prestadoras del servicio.

Asimismo, en tanto se indica que el retiro se realizará cuando las empresas realicen el nuevo despliegue de infraestructura, no queda certeza del plazo en el que se realice el retiro; toda vez que éste se encuentra supeditado a que las empresas prestadoras desplieguen nueva infraestructura. Y por tanto, ello no permitirá cumplir con la finalidad de un despliegue ordenado del cableado e infraestructura, cuyo objetivo tiene la Ley N° 30477.

- (ii) Sobre la comunicación a las Municipalidades para efectuar el retiro sin necesidad de autorización

En el proyecto se indica que para el retiro bastará que las empresas prestadoras comuniquen a las Municipalidades el plazo y el plan de retiro, sin necesidad de contar autorización; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el objetivo de la Ley N° 30477 es el reordenamiento de la infraestructura instalada sin afectar el ornato y tranquilidad de la ciudadanía.

En esa línea, y de atención a sus competencias, corresponde a las Municipalidades establecerse los planes de trabajo de retiro e instalación de infraestructura de manera ordenada y programada conforme se dispone en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30477; por tanto resulta necesaria su aprobación previa de la Municipalidad.

De otro lado, se sugiere precisar que en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, la solicitud de retiro de infraestructura, así como la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la misma corresponde a la Municipalidad.

Por otra parte, dado que a la fecha no existe reglas para la identificación de la infraestructura instalada, se sugiere establecer la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva de identificar con rótulos la infraestructura que despliegan, a fin de que pueda ser identificable en caso se requiera alguna medida de reordenamiento del cableado por poner en daño la seguridad de la población o afectar el ornato.

Se sugiere además que para el despliegue de infraestructura compartida, las municipalidad exijan el compromiso de ordene el cableado desordenado, obsoleto o en desuso por parte de la empresa que compartirá su infraestructura.



**Conclusión:**

- No viable ( )
- Viable con observaciones ( )
- Viable sin observaciones ( )
- Viable sin observaciones con comentarios ( x )